# INFORME FINAL DE AUDITORÍA

## MODALIDAD ACTUACIÓN ESPECIAL

NOMBRE ENTIDAD AUDITADA**:** MUNICIPIO DE CALARCÁ

CONTRALOR TERRITORIAL: LUIS FERNANDO MARQUEZ A.

DIR. TÉCNICO CONTROL FISCAL: CLAUDIA P. GONZÁLEZ QUINTERO
Directora Técnica de Control Fiscal

AUDITOR LIDER JOSÉ OMAR LONDOÑO RODRIGUEZ
Profesional Universitario

CONTRALORÍA GENERAL DEL QUINDÍO

Armenia, Septiembre de 2020

Armenia, Septiembre 15 de 2020

Doctor
**LUÍS ALBERTO BALSERO CONTRERAS**
ALCALDE POPULAR
Municipio de Calarcá

Asunto: Informe de Auditoría Actuación Especial vigencia 2020

La Contraloría General del Quindío, con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política, practicó actuación especiala la **Alcaldía Municipal de Calarcá**,con el objetivo de determinar el cumplimiento de la Ley 617 de 2000, respecto de las transferencias realizadas a la PersoneríaMunicipal en la vigencia 2020.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, conforme a las políticas y procedimientos de auditoría establecidos por la Contraloría General del Quindío, consecuentes con las de general aceptación; por lo tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar nuestro concepto.

El proceso fiscal incluyó el examen, sobre la base de evidencias físicas y digitales que soportan la actividad o proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría General del Quindío.

La presente actuación especial se generó con ocasión de una denuncia ciudadana que daba cuenta del pago del sueldo y prestaciones sociales al Personero(a) municipal del Municipio de Circasia con cargo directo a la nómina de empleados del sector central municipal, recursos estos que se denunció, fueron ejecutados adicional y paralelamente a lo dispuesto en la Ley 617 de 2000; hechos que efectivamente fueron evaluados y verificados en informe de auditoría presentado por la Contraloría Departamental del Quindío.

De esta manera, se procedió a realizar la labor fiscal al Municipio de Calarcá, con énfasis en el manejo de los recursos destinados al pago del salario del Personero Municipal, siendo necesario tener en cuenta vigencias anteriores.

## I. HECHOS

Previa solicitud, se obtuvo de la administración municipal de Calarcá, la información siguiente:

1. Información relacionada con evidencias de pagos hechos al Personero Municipal mediante nómina en las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020.

2. Información presupuestal de las ejecuciones de gastos de las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

3. Acuerdos Municipales de aprobación del presupuesto y decretos de liquidación de las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020.

4. Hojas de vida de Alcalde y Personero del Municipio de Calarcá

La auditoría como producto de la revisión y análisis de la información obtenida por el sujeto fiscalizado, encontró las situaciones siguientes:

a. De acuerdo con el formato exigido en la rendición de la cuenta, el municipio de Calarcá está cumpliendo con las exigencias dadas en la Ley 617 de 2000 en cuanto a apropiar recursos para la sección Personería Municipal correspondiente a 150 SMLMV.

   Con los recursos mencionados, para la vigencia 2016 se ejecutó la suma de $128.972.673, y como soporte se tuvo el Acuerdo 020 de diciembre de 2015 y Decreto de liquidación 238 de 2016.Estos recursos fueron apropiados a la sección presupuestal de la Personería Municipal, de lo cual corresponde a un correcto trámite.

b. No obstante, a partir del 1° de enero de 2017 y hasta la fecha de entrega del presente informe,la auditoría encuentra que el Municipio de Calarcá ha pagado por concepto de sueldo y prestaciones sociales al Personero Municipal, con cargo a la nómina del personal de planta de la administración central, un total de $285.008.913, distribuido así:

   Actos administrativos vigencia 2017: Acuerdo 021 de diciembre de 2016, y decreto de liquidación 171 de 2017.
   Total pagado: $72.746.387

   Actos administrativos vigencia 2018:Acuerdo 022 de diciembre de 2017, y decreto de liquidación 276 de 2018
   Total pagado: $78.635.105

Actos administrativos vigencia 2019: Acuerdo 027 de diciembre de 2018, y decreto de liquidación 324 de 2019
Total pagado: $83.501.253

Actos administrativos vigencia 2020: Acuerdo 010 de diciembre de 2019, y decreto de liquidación 304 de 2020.
Total pagado: $50.126.168

La decisión de la Alcaldía para efectuar todos estos, tuvo como fundamento legal o reglamentario los acuerdos del concejo Municipal y los respectivos decretos de liquidación de la alcaldía. También el oficio de FELNALPER N°2016FNPD-055 de julio 27 de 2016, en donde *"se solicita a todas las Alcaldías del país que se dispusiera de manera inmediata todas las medidas administrativas necesarias para que el pago de los salarios, prestaciones y seguros del Personero sea efectivo con recursos del presupuesto municipal…"*

Asimismo, se encontró el oficio N°821 de septiembre de 2016 presentado al Alcalde por el Personero Municipal de Calarcá Diego Fernando Torres Zuluaga, mediante el cual solicita dar estricto cumplimiento al artículo 177 de la Ley 136 de 1994, disponiendo de las medidas administrativas y presupuestales necesarias para que los salarios, prestaciones y seguros fueran sufragados a partir del 1 de enero de 2017, con recursos del presupuesto municipal sector central, y no con cargo al presupuesto propio de la Personería.

Fue así como la oficina asesora jurídica de la Alcaldía conforme a oficio SAA – 0774 -16 de 11 de octubre de 2016 suscrito por la Secretaria de Servicios Administrativos del municipio de Calarcá, responde entonces a la Personería, que con base en el concepto jurídico N°10 de fecha 3 de octubre de 2016, del Asesor Jurídico municipal Paul Ronald Villada Castaño, la solicitud era procedente, por tanto, proceden a legalizar y efectuar dichos pagos al Personero con cargo a la nómina del municipio de Calarcá.

Dicho concepto jurídico tuvo como fuente la Circular del 8 de julio de 2016 proferida por el Contralor General de Antioquia Sergio Zuluaga, dirigido a todos los Alcaldes del Departamento de Antioquia para que "*adoptaran las medidas necesarias tendientes a dar cumplimiento al artículo 177 de la Ley 136 de 1994, y evitar de esa manera la ocurrencia de daños al erario, exhortándolos a dar inmediato cumplimiento",* argumentado esto en el acatamiento de la Sentencia S-03-34 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

También se encontró como base de tal decisión, el oficio de respuesta que dio la Personera de Quimbaya Laura Cristina Osorio Cortés al Personero de Calarcá, expresándole que en su municipio el Concejo Municipal mediante acuerdo 021

del 27 de agosto de 2011, había autorizado al ejecutivo municipal a efectuar el pago de salarios y prestaciones al Personero, con cargo al presupuesto del municipio de Quimbaya nivel central, y no del presupuesto de la sección presupuestal Personería.

c. Según se certifica, desde el 2016 y hasta la fecha, dentro de la nómina del personal de planta de la Personería Calarcá se encuentra solo el cargo de Personero Municipal, código 015-01; por lo cual se entiende que las diversas responsabilidades y funciones en defensa de la comunidad que son de su competencia, están a cargo de dicho funcionario. Revisada la documentación, se evidencia en las diferentes ejecuciones presupuestales de la sección Personería, que la mayor parte de los recursos apropiados en todas las vigencias revisadas (el 73.7%), son destinados a los rubros de "Remuneración Servicios Técnicos, y al pago de Honorarios Profesionales, pero no aparece pago alguno del sueldo y prestaciones del Personero Municipal

Por parte de la Personería Municipal, se obtuvo igualmente la información previamente requerida, que coincide plenamente con la reportada por la Alcaldía Municipal, por lo que no fue necesario analizar, en consideración a que con ambas respuestas queda demostrado que el municipio a partir de 2017 es quien tiene dentro de su propia nóminade empleados al Personero Municipal de Calarcá y por tanto le paga sus emolumentos de ley.

## II. CONSIDERACIONES DE LA AUDITORÍA

El desarrollo de la actuación especial encomendada, se fundamentó en obtener evidencias materiales y fácticas que permitieran determinar la realidad de un supuesto conocido por la Contraloría Departamental respecto a presuntas fallas o irregularidades presentadas en varios municipios del Departamento del Quindío, que se relacionan con el pago de sueldos y prestaciones sociales de algunos Personeros Municipales, que estarían siendo absorbidos directamente por las administraciones municipales con cargo al sector central, directamente en sus nóminas de empleados. Es importante hacer precisión de dos situaciones que al respecto se presentan frente al tema:

En primera instancia y de acuerdo con los soportes obtenidos, la auditoría pudo constatar que, previa autorización del Concejo, la Alcaldía municipal de Calarcá viene apropiando en su presupuesto general anual, el equivalente a 150 SMMLV a la sección Personería, lo cual no tiene cuestionamiento alguno, dado que corresponde a los límites exigidos en la Ley 617 de 2000.

En segundo lugar, se verificó que la Alcaldía Municipal de Calarcá a partir de la vigencia 2017 y hasta la fecha de entrega de este informe de auditoría, está asumiendo también

el pago del sueldo y prestaciones sociales del Personero Municipal con la inclusión en la nómina de los funcionarios del sector central municipal. Estos recursos han sido entregados de manera adicional a los apropiados que se reporta en el párrafo anterior.

En virtud a esta situación, teniendo como precedente funcional y legal los resultados obtenidos en auditoría realizada al municipio de Circasia Quindío, y considerando que los hechos que fueron motivo de evaluación y análisis de auditoría son totalmente similares, a continuación se exponen los criterios que indican presuntos hechos irregulares que con motivo de las actuaciones administrativas ya relatadas, se vienen presentando en la Alcaldía Municipal:

1. Se encontró que la administración municipal de Calarcá dentro de su sistema presupuestal, durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020, apropió directamente en su presupuesto Recursos propios destinados al pago del salario del Personero; vale decir, dentro de la nómina de planta del municipio; en este sentido la auditoría encuentra una presunta contrariedad con la normativa vigente; no obstante resaltar que este aspecto presupuestal surtió el proceso de discusión, análisis y aprobación mediante Acuerdos en el Concejo Municipal en cada vigencia referida anteriormente.

   Al respecto, las evidencias obtenidas demuestran que el presupuesto se presenta y aprueba por capítulos principales ante el Concejo Municipal, por tanto allí no es posible identificar en detalle el personal que hace parte de la nómina del municipio, y aun tampoco en la desagregación del presupuesto que hace la alcaldía; por tanto esta auditoría en principio estima que era improbable que se advirtiera por parte de los Concejales, la inclusión en la nómina de la Alcaldía del Personero Municipal; en estos acuerdos municipales lo que se apropia y es notorio, es la apropiación con destino a la sección presupuestal Personería, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 617 de 2000.

2. Al girar recursos por dos vías diferentes, lo que se confirma es que el Municipio de Calarcá presuntamente sobrepasó el monto de los 150 SMMLV que debía trasladar a la Personería Municipal; mayor valor que corresponde al pago que la Alcaldía viene haciendo directamente al Personero de turno desde el 2017 con cargo al presupuesto de su nómina de empleados.

3. Se encuentra que la municipalidad argumenta haber tomado esta decisión a partir de la vigencia 2017 basados en lo previsto en el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, y en criterios obtenidos, vía Circular de la Contraloría de Antioquia basada en un fallo del Tribunal Administrativo de Antioquia, además del oficio enviado desde la Federación Nacional de Personerías, en el sentido que el salario y prestaciones sociales de los Personeros Municipales debían seguir siendo

asumidos por las respectivas Alcaldías Municipales, de manera concreta mediante el pago de la nómina de personal del sector central municipal.

A pesar de los documentos y normas anteriormente referidas por la municipalidad sujeta de control fiscal, para la Contraloría Departamental del Quindío los fundamentos legales en tal sentido, están por el contrario, orientados en un sentido jurídico y técnico muy diferente, por las siguientes consideraciones:

La auditoría encontró como fuente de criterio más reciente la Sentencia del Consejo de Estado N°0223 de 2017, Sala de Consulta y Servicio Civil; Consejero ponente: ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS. Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que reza:

*"SALARIOS DE PERSONEROS MUNICIPALES – Sección presupuestal para su pago Según lo dispuesto por los artículos 352 y 353 de la Constitución Política y 109 del Decreto 111 de 1996, las personerías municipales son secciones presupuestales dentro de los presupuestos de cada municipio y por ende, los recursos destinados para su funcionamiento, en el límite señalado por el artículo 10 de la Ley 617 de 2000, deben ser asignados por los alcaldes y los concejos en la sección presupuestal correspondiente a dicha institución. Esto a su vez es reafirmado, respecto al presupuesto de las personerías, entre otras instituciones, por lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 111 de 1996. (…) Adicionalmente, y dado que las personerías están dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, como lo indicó la Sala, éstas tienen capacidad, para contratar y comprometer a nombre del municipio del cual forman parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su sección presupuestal. Así lo indica el artículo 110 del Decreto 111 de 1996. (…) Por tal razón, cuando el artículo 177 de la Ley 136 de 1994 dispone que los "salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio…", **significa que efectivamente dicho salario se paga con cargo al presupuesto municipal, pero debe imputarse a la sección presupuestal de las personerías, no a la sección presupuestal de la administración central**. (…) De otro lado, pretender que los salarios de los personeros se paguen con cargo a los recursos del municipio, imputables a la sección presupuestal de la administración central y no a la sección presupuestal de las personerías, no sólo viola los límites máximos establecidos por la Ley 617 de 2000 y el principio de Especialización, sino que es una forma de menguar o desconocer la garantía que tiene un órgano de control para ejercer su función de vigilancia de la gestión de las autoridades públicas del nivel local, pues el personero quedaría sujeto a lo que el alcalde disponga como órgano principal de la administración local, viola por tanto, el principio de autonomía administrativa y presupuestal de las personerías.*

*(Fuente Formal: Constitución Política de Colombia – Articulo 352 / Constitución Política de Colombia – Articulo 353 / Ley 136 De 1994 – Articulo 177 / Decreto 111 De 1996 – Articulo 109)*

*TRANSFERENCIAS PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONERÍAS - Límites*

*Una de las normas orgánicas de presupuesto, tal como lo expuso la Sala en párrafos anteriores, es el artículo 10 de la Ley 617 de 2000, el cual regula el valor máximo de los gastos de los concejos, las personerías y las contralorías distritales y municipales. (…) Esta disposición impone una restricción a los gastos de funcionamiento de las personerías, entre otras instituciones, límite al cual deben ajustarse los municipios al momento de elaborar sus presupuestos, pues de la lectura de la norma se observa un imperativo "Los gastos de las personerías…no podrán superar los siguientes límites…:". Además, al ser una norma orgánica de presupuesto, deben las entidades territoriales sujetarse a ella, por así disponerlo los artículos 352 y 353 de la Constitución Política y 109 del Decreto 111 de 1996 (Ley 38/89, artículo 94. Ley 179/94, artículo 52). Estas normas orgánicas de presupuesto de la Ley 617 de 2000 (dentro de las cuales se encuentra el artículo 10), fueron expedidas por el Congreso como un mecanismo para ajustar los presupuestos de las entidades territoriales, y sobre las que ya hubo pronunciamiento de la Corte Constitucional admitiendo la imposición de restricciones a las entidades territoriales a la hora de determinar sus gastos de funcionamiento. (…) En conclusión, el límite presupuestal establecido en el artículo 10 de la Ley 617 de 2000, es de obligatorio cumplimiento para las entidades territoriales, por lo que, los gastos de funcionamiento de las personerías no pueden superar el límite allí establecido.*
*FUENTE FORMAL: LEY 617 DE 2000 – ARTICULO 10"*

De otra parte, en términos presupuestales, la auditoría encontró como soporte el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda, con Radicado: 2-2017-023020 Bogotá D.C., 24 de julio de 2017, en el cual se determina:

*"…Dando respuesta a los interrogantes formulados en los literales a), b) y c) y considerando que el presupuesto del municipio está conformado por diferentes secciones presupuestales, entre éstas: el nivel central, la personería y el concejo y que en aplicación del principio de especialización presupuestal consagrado en el artículo 18 del Decreto 111 de 1996, las apropiaciones deben referirse en cada órgano (o sección) de la administración a su objeto y funciones y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 177 de la ley 136 de 1994, los salarios, prestaciones sociales, las cotizaciones a la seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales y la parafiscalidad de los personeros como empleados del municipio deben cancelarse con cargo al presupuesto municipal apropiado en el órgano o sección presupuestal personería y se financiaran con los ingresos corrientes de libre destinación y en atención los límites de gasto de que tratan los artículos 10 y 37 de las leyes 617 de 2000 y 1551 de 2012 respectivamente. Por lo tanto, no pueden ser cancelados con cargo al presupuesto del nivel central, por cuanto no existe autorización legal para ello.*

*En relación con la extensión o aplicación de los efectos de la sentencia S03-034 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el 09 de noviembre de 2015, a los municipios del paíspara que los salarios y prestaciones sociales de los personeros se cancelen con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio y no como legalmente debe hacerse en aplicación del principio de especialización, con cargo a la sección presupuestal personería, me permito informarle que en aplicación del artículo*

*17 del Código Civil, NO ES POSIBLE, toda vez que la sentencia proferida por el Tribunal de Antioquia, NO tiene efectos erga omnes sino inter partes, es decir, solamente tiene efectos para el municipio de Remedios – Antioquia y particularmente frente al proyecto de acuerdo No. 06 del 31 de agosto de 2015, que no nació a la vida jurídica, es decir no produjo efecto alguno, porque prosperaron las objeciones formuladas por el alcalde municipal.*

*Igual ocurre con la sentencia proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 10 de marzo de 2016, mediante la cual se decidió la acción de tutela por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, interpuesta por el alcalde del municipio de Remedios – Antioquia, contra la sentencia S03-034 proferida por el Tribunal de Antioquia en noviembre de 2015.*

*Finalmente, para su información y fines pertinentes remito copia del oficio radicado bajo el No. 2-2016-026178 del 19 de julio del año en curso, dirigido al doctor Sergio Zuluaga Peña, Contralor General de Antioquia, en donde efectuamos algunas precisiones frente a la Circular radicada bajo el No. 2016700000021 del 8 de julio de 2016 y del oficio radicado bajo el No. 2- 2016-027967 del 3 de agosto, dirigido al doctor Camilo Fonseca, Director Ejecutivo de la Federación Nacional de Personeros de Colombia – FENALPER – mediante el cual esta Dirección se refiere al oficio 2016-FNDP-055 del 27 de julio de 2016 en el que se hace un llamado a los alcaldes municipales para que dispongan de manera inmediata las medidas administrativas necesarias para que los salarios, prestaciones sociales y seguros del personero sean cancelados con recursos del presupuestos municipal tal y como lo dispone el artículo 177 de la ley 136 de 1994, fundamentándose en las sentencias proferidas por el Tribunal de Antioquia en noviembre de 2015; la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 10 de marzo de 2016 y la Circular radicada bajo el No. 2016700000021 expedida por el Contralor General de Antioquia, el 8 de julio de 2016".*

Además del anterior pronunciamiento, en la actualidad se puede observar la vigencia de estas mismas apreciaciones formuladas por el Ministerio de Hacienda, mediante el Expediente 7741/2020/RPQRSD Tema: Salarios y prestaciones sociales del personero Subtema: Afectación presupuestal…; En respuesta a esta situación, el señor Luis Fernando Villota Quiñones Subdirector Fortalecimiento Institucional Territorial Dirección General de Apoyo Fiscal nuevamente expresó:

*"Si bien es cierto el artículo 177 de la ley 136 de 1994 establece que los salarios y prestaciones sociales de los personeros se cancelarán con cargo al presupuesto del municipio, tan bien es cierto que no estable que deben cancelarse con cargo a la sección presupuestal del nivel central; como si ocurre por ejemplo, con los gastos generados por la contratación de la póliza de seguro de vida de los concejales, de municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, los cuales deben cancelarse de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la ley 1148 de 2007 con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio.1 En consecuencia,*

*teniendo en cuenta que el presupuesto del municipio está conformado por diferentes secciones presupuestales, entre éstas: el nivel central, la personería y el concejo y que en aplicación del principio de especialización presupuestal consagrado en el artículo 18 del Decreto 111 de 1996, las apropiaciones deben referirse en cada órgano (o sección) de la administración a su objeto y funciones y ejecutarse estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 177 de la ley 136 de 1994, los salarios, prestaciones sociales, las cotizaciones a la seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales y la parafiscalidad de los personeros como empleados del municipio deben cancelarse con cargo al presupuesto municipal apropiado en el órgano o sección presupuestal personería y se financiaran con los ingresos corrientes de libre destinación y en atención a los límites de gasto de que tratan los artículos 10 y 37 de las leyes 617 y 1551 respectivamente. Por las razones expuestas, los salarios, prestaciones sociales, las cotizaciones a la seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales y la parafiscalidad del personero municipal, no pueden ser cancelados con cargo al presupuesto del nivel central, por cuanto no existe autorización legal para ello. De otra parte, se hace necesario anotar que los límites de gasto establecidos en la ley 617 de 2000 son de imperativo cumplimiento, razón por la que, si se incumplen, deberá el municipio de conformidad con lo prescrito en el artículo 20 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 19 de la ley 617 de 2000, adoptar un programa de saneamiento fiscal y financiero, tendiente a obtener, a la mayor brevedad, los límites autorizados".*

Las anteriores determinaciones jurídicas y financieras expuestas por autoridades nacionales competentes, son compartidas totalmente por esta auditoría, y son base para considerar que con las actuaciones de la Alcaldía Municipal de Calarcá expresadas en este informe, presuntamente se está violando la normativa vigente.

Los soportes analizados por la auditoría permiten inferir que la decisión de ordenar los pagos al Personero con cargo a la nómina de la alcaldía, obedecen a interpretación errónea del artículo 177 de la Ley 136 de 1994, pues es verdad que los recursos a ser apropiados para el pago del salario y prestaciones de los Personeros deben asumirse con recursos propios de cada municipalidad, pero esto fue delimitado o reglado en la Ley 617 de 2000, por lo que en tal sentido no se presenta contradicción alguna; pues la verdad es que las Personerías Municipales son una sección presupuestal con autonomía contractual y administrativa, y presupuestalmente se alimentan con los recursos propios municipales; esto indica claramente que dicho funcionario no puede hacer parte de la nómina de la administración central municipal; por ello se reitera quelos recursos para el funcionamiento de las Personerías, incluyendo el sueldo y prestaciones del Personero, están garantizados con la transferencia y apropiación que en salarios, establece la Ley 617 de 2000, artículo 10 (150 SMMLV).

Por parte de la Personería Municipal, se obtuvo igualmente respuesta al requerimiento formulado respecto a:

1. Certificación sobre el pago del sueldo del Personero con cargo a la sección Personería.

2. Ejecuciones presupuestales de las vigencias 2016 a 2020 de la sección Personería y nómina de empleados.

Se prueba con los documentos allegados por la personería, que con cargo al presupuesto asignado, solamente esta sección hizo el pago del sueldo y las prestaciones sociales del Personero Municipal durante el año 2016; a partir de esta vigencia todos los gastos han sido destinados solamente a la contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así como a gastos generales, mas no al pago de nómina, pues es de recordar que en la Personería solo existe de planta el cargo de Personero Municipal.

Respecto de la situación particular del Personero, esta auditoría no encuentra presunta irregularidad en su actuar, a pesar de observar que existen documentos donde este solicita a la Alcaldía autorizar el pago de sus sueldos y prestaciones sociales, pues a pesar de ello, las decisiones fueron tomadas por el Alcalde respetivo, amén del concepto de su oficina asesora jurídica municipal. Las decisiones o movimientos presupuestales ejecutados en la sección Personería no fueron motivo de análisis de la auditoría y en su generalidad no se advierten situaciones que requieran ser profundizadas.

Para efectos de cuantificar los recursos adicionales pagados por la Alcaldía Municipal cuestionados en esta actuación fiscal, los soportes refieren a que el punto de partida corresponde al mes de Septiembre de 2017, fecha en la cualel Consejo de estado emitió la sentencia N°0223 de 2017, Sala de Consulta y Servicio Civil; ya referenciada en este informe.

Así las cosas, se tiene el total de recursos destinados al pago del salario y prestaciones del Personero Municipal de Calarcá, asciende a $230.449.123, distribuidos así:

Vigencia 2017: Total pagado: $18.186.597(Octubre a Diciembre)

Total pagado 2018: $78.635.105

Total pagado 2019: $83.501.253

Total pagado 2020: $50.126.168

## III. OBSERVACIONES

**Observación Administrativa N° 1. Presunta violación a la asignación de recursos de funcionamiento Personería. Con incidencia Disciplinaria y Fiscal.**

**Condición:** La auditoría estableció que al interior de la Alcaldía Municipal de Calarcá una presunta irregularidad en el manejo de su Presupuesto consistente en que se le ha venido pagando al Personero de turno durante las vigencias 2017, 2018, 2019 y el 2020, el valor total del sueldo y prestaciones sociales al señor Personero(a) municipal directamente con cargo a la nómina de la administración central municipal, lo cual sería violatorio de los límites establecidos en la Ley, en consideración a que los mismos han sido ordenación de pagos **adicionales** a los recursos que por disposición legal son apropiados en el presupuesto para el Funcionamiento de la Sección Personería mediante Acuerdos del Concejo Municipal en cada período, correspondientes a 150 SMMLV que regula la Ley 617 de 2000 para el funcionamiento de la Personería; además se encontró violación del principio de Especialización del Gasto.

Entre las vigencias 2017 a 2020, el Municipio ha transferido de forma presuntamente irregular recursos por un valor $230.449.123, destinados al pago del salario y prestaciones del Personero Municipal, así:

2017: $18.186.597
2018: $78.635.105
2019: $83.501.253
2020: $50.126.168

Estos recursos se consideran indebidamente pagados, pues la auditoría encuentra que la municipalidad no puede legalmente incluir y pagar con su propia nómina el sueldo al Personero Municipal, toda vez que esta dependencia tiene autonomía administrativa, contractual y presupuestal, y dispone de los recursos asignados anualmente en su condición de estar constituida como una Sección de la Administración municipal, conforme lo establece la Ley 617 de 2000.

Las decisiones tomadas para las vigencias 2017, 2018 y 2019, corresponden a JENNY ALEXANDRA TRUJILLO en calidad de Alcaldesa y ordenadora del gasto. Para la vigencia 2020, el Alcalde Municipal y ordenador del gasto es el señor LUÍS ALBERTO BALSERO CONTRERAS y PAULA ANDREAS HUERTAS ARCILA, en su papel de Alcaldesa encargada durante el periodo abril 24 a julio 15 de 2020.

**Criterios:** Ley 617 de octubre 6de 2000, artículo 10*.“Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas*

*tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional".*

Decreto 111 de 1996, artículos 18, 104, 107, 109 y 110. Sentencia 0223 de 2017 del Consejo de Estado. La Ley 87 de 1993, literales del art.2.Los principios de Eficiencia y Eficacia definidos en la Ley 42 de 1993.

**Causa:** Deficiente interpretación normativa, fallas en la planificación y análisis en la aprobación y liquidación presupuestal de la Sección Personería Municipal. Deficiencias en la aplicación de controles al proceso presupuestal.

**Efecto:** Incumplimiento de lo prescrito en la Ley 617 de 2000 en cuanto a los límites de asignación presupuestal del gasto de la Personería Municipal. Ejecución indebida de recursos monetarios.

**Matriz detalle tipificación de observaciones**

| No. | Observación | Administrativa | Cuantía | Incidencias | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | F | D | P |
| 1 | Presunta violación a la asignación de recursos de funcionamiento de la Personería. Con incidencia disciplinaria y fiscal. | x | $230.449.123 | **x** | **x** | |
| **TOTALES** | | **x** | **$230.449.123** | **1** | **1** | **0** |

## IV. ANÁLISIS DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN

**Observación Administrativa N° 1. Presunta violación a la asignación de recursos de funcionamiento Personería. Con incidencia Disciplinaria y Fiscal.**

**Condición:** La auditoría estableció que al interior de la Alcaldía Municipal de Calarcá una presunta irregularidad en el manejo de su Presupuesto consistente en que se le ha venido pagando al Personero de turno durante las vigencias 2017, 2018, 2019 y el 2020, el valor total del sueldo y prestaciones sociales al señor Personero(a) municipal directamente con cargo a la nómina de la administración central municipal, lo cual sería violatorio de los límites establecidos en la Ley, en consideración a que los mismos han sido ordenación de pagos **adicionales** a los recursos que por disposición legal son apropiados en el presupuesto para el Funcionamiento de la Sección Personería…

(Ver respuesta completa en el derecho de contradicción al informe)

**Análisis de la respuesta por el equipo Auditor.**

En este punto el auditor comisionado reporta que al día 11 de Septiembre dicha municipalidad no dio respuesta al informe de auditoría especial y se excedió así los términos establecidos de 5 días hábiles; la comunicación del informe de la actuación especial inicial a la Alcaldía Municipal de Calarcá se hizo mediante oficio 1483 del 28 de Agosto de 2020. También se encuentra que esa administración sí dio respuesta al requerimiento previo formulado por la auditoría para lo cual suministraron documentos relacionados con el cuestionamiento formulado respecto al pago del sueldo y prestaciones sociales del Personero Municipal de Calarcá. Estos soportes ya argumentos fueron los que tuvo en cuenta la auditoría para emitir el respectivo informe preliminar de la actuación especial.

En estas circunstancias, la situación se presentó de forma inmediata ante el Comité de Hallazgos de la Contraloría Departamental, de la cual se determinó claramente la ratificación total del informe inicialmente comunicado a la administración municipal.

Son las consideraciones expuestas las que fundamentan y ratifican las observaciones formuladas; por consiguiente, una vez analizada la respuesta del derecho de contradicción presentada, la Observación formulada queda convertida en **Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal** valor de $230.449.123, destinados al pago del salario y prestaciones del Personero Municipal, mediante su nómina de personal, así:

**Matriz detalle tipificación de Hallazgos**

| No. | Hallazgos | Administrativa | Cuantía | Incidencias | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | F | D | P |
| 1 | Observación Administrativa N° 1. Presunta violación a la asignación de recursos de funcionamiento Personería. Con incidencia Disciplinaria y Fiscal. | x | $230.449.123 | **x** | **x** | |
| **TOTALES** | | **x** | **$230.449.123** | **1** | **1** | **0** |

Cordialmente,

**JOSÉ OMAR LONDOÑO RODRIGUEZ**
Profesional Universitario